



AUTO No. 1495 —

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

13 DIC 2022

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 10 de junio de 2021, profiriéndose informe de visita de 22 de junio de 2021 e informe de seguimiento de 12 de agosto de 2021, en los que se denota:

"DESARROLLO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 03806 de 14 de mayo de 2021, con expediente No. 3932 de 19 de octubre de 2006, se realizó visita de seguimiento el día 22 de junio de 2021, para evidenciar el estado actual del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-212, que se encuentra ubicado en el Hotel La Coberta, sector Boca de la Ciénaga jurisdicción del municipio de Coveñas, con coordenadas geográficas N: 9°25'36.6" – W: 75°38'11.2" – Z: 3.7 msnm, en esta visita se pudo constatar lo siguiente:

- *Al momento de la visita el pozo se encuentra activo y apagado.*
- *Tiene instalada una electrobomba de ½ HP con succión y descarga de 1" el revestimiento del pozo es de 2" en material PVC.*
- *El agua es bombeada a tres (3) tanques elevados, dos de 1 m³ y uno de 2 m³, el agua es usada para el abastecimiento de 2 habitaciones, 8 apartamentos y un restaurante, para uso doméstico.*
- *La persona que atiende la visita Jhon Jairo López, en calidad de administrador del hotel, nos informa que el señor Domingo Borja falleció y que el hotel se encuentra en proceso de sucesión.*

De acuerdo a lo anterior,

SE TIENE QUE:

- *El señor Domingo Borja y/o Jhon Jairo López y/o el Hotel La Coberta se encuentra aprovechando de manera **ilegal** el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-212, ubicado en el Hotel La Coberta, sector Boca de la Ciénaga jurisdicción del municipio de Coveñas, con coordenadas geográficas N: 9°25'36.6" – W: 75°38'11.2" – Z: 3.7 msnm, debido a que este no cuenta con concesión de aguas vigente. Por lo tanto, se encuentra incumpliendo con lo establecido en el título 3, capítulo 2, sección 7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.*
- *Dadas las condiciones encontradas en la visita al pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-A-PP-18, se recomienda a la Secretaría*



CONTINUACIÓN AUTO No. 1495 --

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

13 DIC 2022

General requerir al señor Domingo Borja y/o Jhon Jairo López y/o el Hotel La Coberta, para que tramite de manera inmediata la solicitud de concesión de aguas subterráneas. Para dicho trámite se recomienda tener en cuenta los requisitos establecidos en el título 3, capítulo 2, sección 7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015."

Que, mediante **oficio No. 02545 de 18 de abril de 2022**, se requirió al propietario del Hotel La Coberta, para que en el término de dos (2) meses tramite la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-212.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, el **artículo 1º** de la **Ley 1333 de 2009** dispone: "**Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."



CONTINUACIÓN AUTO No. 1495

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

13 DIC 2022

Que, la Ley 1333 de 2009, en su **artículo 17** dispone: "*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*"

Que, el **artículo 22** de la norma en comento, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

Que, el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015**, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.



CONTINUACIÓN AUTO No. 1495

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL"

13 DIC 2022

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita de 22 de junio de 2021 e informe de seguimiento de 12 de agosto de 2021 y de acuerdo a lo establecido en la normativa arriba citada, se ordenará abrir **indagación preliminar** de carácter administrativa sancionatoria ambiental por un término máximo de seis (6) meses con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta investigada.

En mérito de lo expuesto,



310.28

Exp No. 192 de agosto 25 de 2021

Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 1495

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

DISPONE

13 DIC 2022

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de los hechos constitutivos de infracción de las normas de protección ambiental, ocasionada presuntamente por el aprovechamiento ilegal del recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-212, ubicado en el Hotel La Coberta, sector Boca de la Ciénaga jurisdicción del municipio de Coveñas, con coordenadas geográficas N: 9°25'36.6" -W: 75°38'11.2" -Z: 3.7 msnm, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE COVEÑAS-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al propietario y/o poseedor del HOTEL LA COBERTA, por el presunto aprovechamiento ilegal del recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-212, ubicado en el Hotel La Coberta, sector Boca de la Ciénaga jurisdicción del municipio de Coveñas, con coordenadas geográficas N: 9°25'36.6" -W: 75°38'11.2" -Z: 3.7 msnm. Del cumplimiento de esta solicitud el Comandante deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
- 2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE COVEÑAS-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al propietario y/o poseedor del HOTEL LA COBERTA, por el presunto aprovechamiento ilegal del recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-212, ubicado en el Hotel La Coberta, sector Boca de la Ciénaga jurisdicción del municipio de Coveñas, con coordenadas geográficas N: 9°25'36.6" -W: 75°38'11.2" -Z: 3.7 msnm. Del cumplimiento de esta solicitud el Inspector deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
- 2.3. SÍRVASE OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS-SUCRE**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al propietario y/o poseedor del HOTEL LA COBERTA, por el presunto aprovechamiento ilegal del recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-212, ubicado en el Hotel La Coberta, sector Boca de la Ciénaga jurisdicción del municipio de Coveñas, con coordenadas geográficas N: 9°25'36.6" -W: 75°38'11.2" -Z: 3.7 msnm. Del cumplimiento de esta solicitud el Alcalde deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.



310.28
Exp No. 192 de agosto 25 de 2021
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

22

CONTINUACIÓN AUTO No. 1495 —

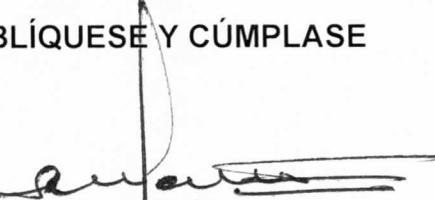
**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL" 13 DIC 2022**

Z: 3.7 msnm, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.